

A/62/INF/3

ORIGINAL: Inglés

fecha: 23 de septiembre de 2021

# Asambleas de los Estados miembros de la OMPI

**Sexagésima segunda serie de reuniones**

**Ginebra, 4 a 8 de octubre de 2021**

SITUACIÓN RELATIVA AL NÚMERO DE PARTES EN algunos TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI, Y ASUNTOS RELATIVOS A LA REFORMA ESTATUTARIA

*Documento de información preparado por la Secretaría*

1. En el presente documento se presenta información relativa al número de partes en los tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que han sido actualizados, ya sea a través de la adopción de una nueva acta o instrumento[[1]](#footnote-2) (para lo que es necesaria la adhesión), o a través de una modificación[[2]](#footnote-3) (para lo que es necesaria la aceptación), como se explica en las partes I y II del presente documento, respectivamente.
2. Se ruega a las Partes Contratantes en cuestión que consideren actualizar, según proceda, la situación en la que se encuentran con respecto a esos instrumentos.

I. PARTES EN ALGUNOS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI

*A. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)*

1. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (el Convenio de París) fue revisado varias veces desde su adopción en 1883. Fue revisado en Bruselas (1900), Washington (1911), La Haya (1925), Londres (1934), Lisboa (1958) y Estocolmo (1967), y fue modificado en 1979.
2. Por razones históricas, la revisión de Estocolmo brindó a las Partes Contratantes la oportunidad de aceptar solo una parte de la revisión (los Artículos 1 a 12, que contienen las disposiciones sustantivas, o los Artículos 13 a 30, que contienen las disposiciones administrativas y las cláusulas finales) o de aceptar una parte antes que la otra.
3. Algunos Estados miembros que han excluido las disposiciones sustantivas a la hora de adoptar el Acta de Estocolmo siguen obligados, hasta la fecha, por las disposiciones sustantivas de un acta anterior, que no reflejan las consideraciones más recientes relativas a las cuestiones que regula el Convenio. Los Estados miembros en cuestión son: Argentina, Bahamas, Filipinas, Líbano, Malta, República Unida de Tanzanía, Sri Lanka y Zambia.
4. Algunos otros Estados miembros, a saber, Nigeria y la República Dominicana, no se han adherido aún al Acta de Estocolmo, pero siguen siendo parte en un acta anterior. No son miembros de la Asamblea de la Unión de París y, por lo tanto, no pueden participar en el órgano rector de esa Unión. En ocasiones anteriores, incluyendo mediante una nota verbal dirigida a los Estados miembros concernidos, la Secretaría ha confirmado su disponibilidad para proporcionar información y asistencia en relación con estos asuntos.
5. Se ruega a los Estados miembros en cuestión que consideren adherirse al acta más reciente del Convenio de París, o que acepten todas las disposiciones que figuran en la misma, según proceda.

*B. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*

1. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna) ha sido revisado varias veces desde su adopción en 1886. Fue completado en París (1896), revisado en Berlín (1908), completado en Berna (1914), revisado en Roma (1928), Bruselas (1948), Estocolmo (1967) y París (1971), y modificado en 1979.
2. Por razones históricas, las revisiones del Convenio en Estocolmo y París también brindaron a las Partes Contratantes la oportunidad de aceptar solo una parte de la revisión, concretamente, las disposiciones administrativas y cláusulas finales (Artículos 22 a 38). Hasta la fecha, aún hay algunos Estados obligados únicamente por las disposiciones administrativas del Acta de París (y en algunos casos del Acta de Estocolmo) y no por sus disposiciones sustantivas. Los Estados en cuestión son Bahamas, Chad, Fiji, Malta, Pakistán, Sudáfrica y Zimbabwe.
3. Por otra parte, algunos Estados miembros, al no ser miembros ni del Acta de Estocolmo ni del Acta de París, no son miembros de la Asamblea de la Unión de Berna y, por lo tanto, no pueden participar en el órgano rector de la Unión. El Líbano y Madagascar pertenecen a esta categoría. A los Estados miembros concernidos se les ha formulado la misma oferta de información y asistencia mencionada anteriormente.
4. Se ruega a los países en cuestión que se adhieran a la versión más reciente del Acta del Convenio de Berna o la ratifiquen o que acepten todas sus disposiciones, según proceda.

*C. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas (1957)*

1. El Arreglo de Niza fue revisado en dos ocasiones tras su adopción en 1957, a saber, en Estocolmo (1967) y en Ginebra (1977). Algunos Estados miembros siguen obligados por el Acta de Estocolmo, en concreto Argelia y Marruecos, y dos Estados por el Arreglo de Niza original, en concreto el Líbano y Túnez (que, por lo tanto, no son miembros de la Asamblea). Se ruega a estos Estados que consideren adherirse al Acta de Ginebra del Arreglo de Niza o la ratifiquen, y que tomen nota de que la Secretaría está dispuesta a asistirlos en lo que sea necesario.

*D*. *Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)*

1. El Arreglo de Lisboa, adoptado en 1958, fue revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979. Se extiende la misma invitación mencionada respecto a otros tratados a Haití, que no está obligado por el Acta de Estocolmo del Arreglo de Lisboa y que, por consiguiente, no es miembro de la Asamblea de Lisboa.

II. REFORMA ESTATUTARIA

1. A pedido del Comité del Programa y Presupuesto (PBC), en el marco del debate sobre cuestiones de gobernanza, la Secretaría presentó un documento sobre el proceso de reforma estatutaria en la vigesimosexta sesión del PBC, celebrada del 10 al 14 de julio de 2017 (véase el documento WO/PBC/26/8).
2. A raíz de la presentación, y a pedido del PBC, la Secretaría informó en las sesiones vigesimoctava y trigésima del PBC sobre el estado de aplicación de las modificaciones de 1999 y 2003 (véanse los documentos WO/PBC/28/12 y WO/PBC/30/13 Rev., respectivamente).
3. Se recuerda que en virtud de la modificación de 1999 del Convenio de la OMPI se limitaría el número de mandatos del director general a dos períodos fijos de seis años cada uno. En virtud de las modificaciones de 2003 del Convenio de la OMPI y de otros tratados administrados por la OMPI: i) se disolvería la Conferencia de la OMPI; ii) se oficializaría el sistema de contribución única y los cambios en las clases de contribución que se venían aplicando desde 1994; y iii) se establecería una frecuencia anual (en lugar de una vez cada dos años) para los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General de la OMPI y las demás Asambleas de las Uniones administradas por la OMPI.
4. Ninguna de esas modificaciones ha entrado en vigor debido a que el director general aún no ha recibido de los Estados miembros el número exigido de notificaciones de aceptación de las modificaciones. Como resultado, existe una brecha entre el funcionamiento de la OMPI y su marco estatutario.
5. Hasta la fecha, el director general ha recibido 56 notificaciones de aceptación de las 129 necesarias para la entrada en vigor de las modificaciones de 1999, y 23 notificaciones de las 135 requeridas en el caso de las modificaciones de 2003. Véase la Publicación N.º 423 de la OMPI, que se adjunta como Anexo al presente documento.
6. Se ruega a los Estados miembros que transmitan sus instrumentos de aceptación de las modificaciones de los correspondientes tratados administrados por la OMPI. Al hacerlo, los Estados miembros cerrarían la brecha y quedaría completado el proceso de racionalización de la estructura de gobernanza de la Organización.

[Sigue el Anexo]

1. Los tratados pertinentes son el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas y el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional en lo que se refiere a su Acta de Estocolmo de 1967. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase la Parte II sobre la reforma estatutaria. [↑](#footnote-ref-3)